

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

SESION DEL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se leyó y pasó á la comision de Comercio un oficio del Secretario interino del Despacho de Hacienda, acompañando el informe sobre la solicitud del ayuntamiento de Moguer para la habilitacion de su puerto en la extraccion de frutos nacionales al extranjero.

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision que entien de en el mensaje de S. M., una exposicion de los regimientos de Astúrias, Extremadura, Gerona y Villaviciosa, y los cuerpos de artilleria é ingenieros existentes en Zaragoza, manifestando sus sentimientos de fidelidad, obediencia, amor al órden, y acreditada adhesion al sistema constitucional, y asegurando que las armas que la Nacion les ha confiado serán en todo tiempo el sosten de las libertades de ella, de la Constitucion que felizmente rige, y de las deliberaciones del Congreso, cuya decision sobre el interesante punto que el Rey ha puesto á su cuidado están aguardando con impaciencia para coadyuvar con todos sus esfuerzos á su cumplimiento. El comandante general D. Miguel de Alava, al remitir dicha exposicion, se ofrece particularmente á las Córtes, haciendo presentes sus inalterables sentimientos de sacrificarse en obsequio de la Pátria y de los decretos de sus representantes.

Oyeron tambien con agrado una exposicion de los cuerpos de la Milicia activa local de infanteria y caballeria de Chinchilla, demostrando su patriotismo y adhesion al régimen constitucional.

Igualmente recibieron las Córtes con aprecio, y acordaron que se tuviesen presentes en la discusion del Código penal, las observaciones que sobre su proyecto remite desde Sabadell, en Cataluña, el abogado D. Antonio Rodon.

Se dió cuenta de un oficio que habia recibido el señor Presidente, y es como sigue:

«Excmo. señor: Lleno de amargura, pongo en noticia de V. E., para que se sirva comunicarlo á las Córtes, que su digno Diputado D. Fernando Navarro, despues de recibir todos los auxilios de nuestra madre la Iglesia, falleció en la noche de ayer con la resignacion y serenidad propia de quien empleó su vida en el cultivo de las letras, y en la práctica de todas las virtudes religiosas y civiles. En su penosa enfermedad olvidaba sus propios apuros pensando siempre en los de la Pátria; y la memoria de sus compañeros de las Córtes le ocupaba más que la de su familia, de quien el cordon de sanidad le obligó á morir separado. La premura con que los facultativos le hicieron abandonar á Madrid por la esperanza de que recobrase en este suelo su salud perdida, no le permitió despedirse del Congreso; y esta

falta nunca la pudo olvidar, encargándome todos los días que no omitiese el hacerlo así presente á V. E. en nombre suyo. Quiso por último dejar á esa augusta corporacion un público testimonio de su aprecio, legando á la Biblioteca de las Córtes su copiosa y selecta librería, cuya conduccion á esa capital será tambien de su cuenta, y uno de los objetos á que debe aplicarse el importe de sus dietas vencidas. Todo lo cual tengo el honor de elevar al conocimiento de V. E., como encargado del cumplimiento de su última voluntad en esta parte. Dios guarde etc. Valencia 4 de Diciembre de 1821. = Excmo. señor. = Juan Nicasio Gallego. = Excmo. señor Presidente de las Córtes extraordinarias.»

Concluida la lectura de este oficio, tomó la palabra, y dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: Si á todos los señores del Congreso debe serles sensible la pérdida de un Diputado de las cualidades del Sr. D. Fernando Navarro, mucho más á aquellos que desde las Córtes extraordinarias hemos tenido una íntima relacion con S. S. y ocasiones de conocer las muchas y grandes prendas que le adornaban, tanto como representante de la Nacion, cuanto como ciudadano particular. Sujeto de profundos conocimientos, y sobre todo versado en las lenguas orientales, fué uno de los que con su ilustracion concurrieron á las muchas y grandes cosas que se hicieron en las Córtes extraordinarias, y últimamente nos ha dejado esta prueba de su aficion al Congreso con su numerosa librería, que no sé cuántos volúmenes tendrá actualmente, pero que se componia antes de más de 7 á 8.000. Así, yo creo que este último testimonio de aprecio y amor al Cuerpo á que ha pertenecido, debe exigir de éste otro testimonio de gratitud pública, y para esto debe pasar á la comision de Gobierno interior de las Córtes, ó á la diputacion permanente, para que proponga lo que crea conveniente, ó bien nombrar una comision expecial que proponga una recompensa á esta accion generosa, como sería, por ejemplo, el que se pusiera su retrato al frente de la misma Biblioteca cuyo número de obras va á aumentar de un modo tan considerable, ú otra distincion semejante.

Las Córtes acordaron que se expresase en el Acta haber recibido con sentimiento la noticia de la muerte del Sr. D. Fernando Navarro, y que se nombrase una comision expecial para los efectos indicados por el señor Conde de Toreno.

A la comision de Guerra pasó una representacion del ayuntamiento de la ciudad de Santiago, en que manifiesta los perjuicios que causa el actual sistema de bagajes y alojamientos, y la urgente necesidad de que se arregle este ramo en el decreto orgánico del ejército.

Entraron á jurar, y tomaron asiento en el Congreso, los Sres. Diputados por la Habana D. José de Zayas y D. Bernardo O-Gavan.

Fueron nombrados para la comision expecial á que debe pasar el oficio relativo al fallecimiento de D. Fernando Navarro, los

Sres. Conde de Toreno.

Rey.

Giraldo.

Navarrete.

Cepero.

Se principió la discusion sobre el siguiente dictámen de las comisiones reunidas de Hacienda y Visita de Crédito público:

«Las comisiones reunidas de Hacienda y Visita de Crédito público, han visto las exposiciones dirigidas á las Córtes por la Junta nacional de él, en 26 de Junio, 31 de Agosto, 12 y 23 de Noviembre último, solicitando que se exonere del 4 por 100 la venta de bienes nacionales y de los demás derechos de registro los arrendamientos y todos los actos civiles, judiciales y administrativos de aquel establecimiento; y ha visto tambien lo que dice el Consejo de Estado sobre la segunda de estas exposiciones, y las dudas subalternas que al mismo tiempo se consultan para en el caso de que la resolucion sea de una ú otra manera, así como los actos sobre que deba tener efecto la exaccion del 4 por 100 desde se estableció.

Las comisiones han vuelto con este motivo los ojos á lo que pasó en la discusion de estos puntos en la última legislatura, á las opiniones que entonces manifestaron los más de sus individuos, y á los inconvenientes, á cuyo pesar se decretó el 4 por 100. E. ansia y el celo esquisito por dar fondos á la Tesorería para cubrir sus obligaciones, gravando lo menos posible á los pueblos, ha sido la causa principal de que las Córtes hayan tomado esta resolucion; y no se ha visto bastante bien que si el derecho lo habian de pagar los compradores, eso menos habian de dar por las fincas; y si el Crédito público, ese menos efectivo tendria para satisfacer sus obligaciones ordinarias, y el déficit aumentaria la Deuda pública en una parte, mientras iba á evitarla en otra. El resultado debia ser igual; y tal vez se pudo y debió pasar por él, contando con que á eso estaban reducidos los inconvenientes, y que no habria el de que las ventas se entorpecerian y paralizarian; pero la experiencia ha probado todo lo contrario; las ventas pararon, y si bien las comisiones conocen que ha habido y hay otras causas que influyen poderosamente en este entorpecimiento, no pueden menos de asegurar á las Córtes que el 4 por 100 es una de ellas. El dinero metálico ha excasado entre nosotros de una manera extraordinaria, y hay motivos fuertes y permanentes, ó difíciles de remover, que hacen temer la continuacion de este mal, y de aquí la estimacion que ha tomado y tomará, y la repugnancia á emplearlo en la compra de fincas, cuyos frutos no tienen salida. Por otra parte, los tenedores de papel no son los que comunmente abundan en metálico; y empeñados en compras para salir de él, se ven reducidos á la necesidad de poner en la plaza una parte para recoger poco más que la décima con que satisfacer el derecho de registro, si es que corresponde á los compradores, y esta es una de las causas que le tienen al precio que se ve.

Por el art. 97 del decreto que trata del derecho de registro, se declaran exentos del derecho todos los actos traslativos del dominio, y demás civiles y judiciales del Estado, y los que éste tenga con sus individuos; y lo mismo debe ser de los que los individuos tengan con él. Los bienes del Crédito público son del Estado, y todo

cuanto se hace en este establecimiento y sus dependencias, lo hace el Estado: así, pues, goza de hecho y de derecho una exención absoluta de los derechos de registro en todos sus actos civiles, judiciales y administrativos, sin más limitación que el 4 por 100 sobre la tasa de los bienes raíces que se vendan, de que habla el art. 20 del mismo decreto; siendo así que la Nación en vender no hace más que cumplir una obligación con mucho gravamen de la masa de acreedores, y parece que con revocar este artículo ó esta excepción de la exención general, y declarar los efectos que debió obrar mientras existió, se ha ocurrido á las pretensiones y á las dudas de la Junta nacional.

Las comisiones, pues, son de parecer que las Córtes podrán resolver:

1.º La revocación del art. 20 del decreto de 29 de Junio, que trata del derecho de registro.

2.º Que en el art. 97 del mismo decreto está comprendida la exención absoluta del derecho de registro de todos los actos civiles, judiciales y administrativos del Crédito público, y de los que traten con él en los negocios de su atribución.

3.º Que el 4 por 100 se pague solamente de las ventas y fincas, cuya subasta se haya empezado y concluido desde la fecha de la comunicación por el Gobierno á las provincias del citado decreto de 29 de Junio hasta la de éste, aunque no estén pagadas, tomada la posesión, ni otorgadas las escrituras.

4.º Y por último, que no se satisfaga dicho derecho por ninguna de las fincas que se haya subastado, y en que haya habido remate antes de 29 de Junio.»

Leído este dictámen, dijo

El Sr. **FRAILE**: A pesar de las aparentes ventajas con que se presenta el proyecto de la Junta de Crédito público, informado por los señores de la comisión, y apoyado en el respetable dictámen del Consejo de Estado, para aumentar el crédito nacional, y facilitar sucesivamente las ventas de fincas aplicadas por decretos de las Córtes al referido establecimiento con el importante objeto de aliviar y extinguir la inmensa Deuda que oprime á esta Nación, bien examinado, ni es útil, ni deja oponerse abiertamente al espíritu de la Constitución y régimen constitucional, dirigido á que todas las personas y cosas sean iguales ante la ley.

Con tanto rigor se ha procedido en este punto desde la restauración del régimen constitucional, por el Gobierno, por las comisiones de Hacienda y por las Córtes, que habiéndose consultado en diferentes ocasiones, si el patrimonio de los Sres. Infantes y de S. M. estaría sujeto á la contribución directa, siempre recayó resolución en favor de la igualdad, declarando sujetas estas fincas al mismo cánón de contribución que en su caso pagaría cualquiera otro particular.

Por esta misma regla, anulando las Córtes las exenciones de contribuciones indirectas concedidas á establecimientos consagrados á la inocencia y humanidad menesterosa y paciente, y pertenecientes por lo mismo al Estado y á la Nación, han procurado que exigiendo igualmente los impuestos sobre géneros consignados á los privilegiados, sean estos reintegrados, ó por la Hacienda nacional, ó por los ayuntamientos constitucionales, en el caso de que los arbitrios cobrados hubiesen sido municipales; pero sin permitir jamás que se conserve exención ó privilegio concedido con respecto á contribuciones, ora sean directas, ó bien indirectas.

No es fácil concebir cómo en este estado se presenta un proyecto reducido á que los compradores de bienes

nacionales sean exentos y privilegiados del pago del 4 por 100, y demás gravámenes personales á que están sujetos por los decretos de Córtes todos los españoles, y todas sus fincas en el caso de venta. ¿Será justo, ni aun económico, el que por conceder una utilidad aparente á este establecimiento, paralicemos con este solo privilegio las compras y ventas de particulares, que pudieran hacerse en todos los pueblos de la Monarquía?

¿Cuál ha sido el resultado de la muchedumbre de privilegios ó exenciones concedidos por los Gobiernos á las fábricas administradas con gravísimos perjuicios por ellos mismos, ó á las de los particulares con el especioso pretexto de protección, y de que con ella se pusiesen al nivel de las de los extrañeros? Inmensos volúmenes apenas serían suficientes para recopilar los despropósitos y delirios de los gobernantes, dando pruebas en ellos de su absoluta ignorancia de los principios luminosos de la economía pública; pero una rápida ojeada por la historia de aquellos días oscuros, nos convencerá de que sin haber conseguido los progresos figurados en sus absurdas teorías, arruinaron en un momento las otras fábricas, que privadas de las injustas ventajas que las privilegiadas disfrutaron, con poca ó ninguna utilidad, jamás pudieron competir con estas en la salida y baratura de sus géneros ó manufacturas.

Empecemos, pues, á examinar la imaginada utilidad para el aumento de crédito y mayor facilidad en la venta de las fincas, y supongamos en este momento aprobado este proyecto por las Córtes, convertido en consecuencia en ley, y publicado por S. M.: ¿cuál será el resultado? El papel habrá ganado un 12 por 100, ó más, y habremos hecho generosamente esta donación á los tenedores de certificaciones de crédito ó cualquier otro papel moneda; pero sin que por eso ni pueda aumentarse el crédito del establecimiento, ni el número progresivo de ventas.

Pudiendo concurrir indefinidamente licitadores á las posturas y remates con un papel que en todas las manos representa igual valor, y que ha podido negociarse en la plaza en aquel mismo día á cambio de moneda ó de otros géneros, ¿qué influjo puede tener el aumento del valor del papel moneda, ni para el crédito de un establecimiento, cuyas obligaciones crecen en razón de su aumento, y menos para el mayor número de ventas cuyo precio deberá ser en razón de las prerogativas y exenciones de estas fincas en sus ventas, y de la concurrencia de licitadores?

Demostrada la nulidad del proyecto en cuestión para los objetos que en él se indican, el resultado indudable, y llevado hasta la evidencia por una cuenta exacta, será que prescindiendo de los incalculables perjuicios ocasionados á los particulares y á la Hacienda pública con la parálisis de otras ventas, disminuirá el haber de la Hacienda pública en 40 millones en metálico en cada un mil de precio en papel, y ascendiendo la Deuda por un cálculo aproximado á 15.000 millones, producirá una disminución de 600 millones en metálico, equivalentes á más de 1.800 millones en papel; aumento de deuda con que por este decreto gravamos á la Nación, y con todas las apariencias de su alivio, y del deseo de extinguirla más pronto, enriquecemos á los actuales poseedores de papel-moneda.

En materias de contribuciones, como en cualquiera otra, debemos los legisladores antes de expedir la ley meditar mucho, pesando en la balanza de la justicia la conformidad de ella con los principios de la ciencia y materia á que pertenezca, sus efectos y consecuencias

por todos los aspectos; mas una vez dada y publicada, ninguna exencion, ningun privilegio, ninguna singularidad haya entre nosotros, ni con respecto á las personas, ni por lo tocante á las cosas afectas á la contribucion, generalmente impuesta en virtud de ella; pero aún es más delicado el punto en el papel-moneda, cuyo valor debe dejarse enteramente al supremo tribunal de la opinion pública, sin que de él pueda admitirse apelacion alguna.

Así ha sucedido, que sin embargo de que la Deuda nacional estaba asegurada con un valor de fincas igual poco más ó menos á su totalidad, como no fuese incompatible con esta garantía el que el papel-moneda perdiese en nuestras plazas comparado con la masa de metálico corriente, hemos tenido que permitir que por una paradoja inconcebible al que no distinga bien la sólida garantía del verdadero valor del papel garantido, pierda éste despues de haber ofrecido el valor de todas las fincas para su pago y extincion, un 20 por 100 más sobre la considerable pérdida en que se hallaba al tiempo de la publicacion de aquella garantía. ¿Y quién podrá dudar de que en el momento en que nuestro metálico se haya disminuido en proporcion á las ventajas que recibiria el papel por este proyecto, si fuese aprobado, volveria otra vez á sufrir el mismo quebranto calculado por la opinion pública en su comparacion con el numerario?

Ni se diga que el bien público en la multiplicacion de propietarios de estas fincas, para la mayor consolidacion del sistema, autoriza y aun exige del Cuerpo legislativo unas medidas de esta clase, consideradas como un aliciente y estímulo de los compradores: el verdadero interés público debe ser un resultado de los intereses de los particulares; y con solo el de estos, concurrirán licitadores, se harán subastas y se enagenarán las fincas propuestas, y muchas más que se añadan: con solos los estímulos, repito, del interés particular, mejor que con todas las leyes, se encaminarán los españoles en este negocio, como en cuantos puedan ser objeto de otros decretos, hácia el punto de prosperidad á que todos aspiramos.

¿Quién de los Sres. Diputados, á vista de los inconvenientes propuestos é incalculables perjuicios que indudablemente habrian de seguirse de la admision y aprobacion del proyecto en cuestion, se atreverá á gravar á los miserables pueblos, compuestos por lo comun de hombres agricolas y laboriosos, alejados por la sencillez de su conducta y ocupaciones de toda negociacion y posesion de papel-moneda, con la exorbitante cantidad de más de mil ochocientos millones en papel condonada á los tenedores de él por el decreto de aprobacion de este proyecto? En cuyo caso yo preguntaré á los Sres. Diputados si nos hallamos en estado y circunstancias de usar de esta generosidad, y de aumentar las cuantiosas riquezas de unos pocos con el sudor de casi la Nacion total; si correspondemos de este modo dignamente á la confianza de nuestros comitentes, ó á las esperanzas de los extranjeros, que tienen un derecho indisputable á ser reintegrados en el justo valor de sus legítimos créditos.

Por lo que, no pareciendo justo el referido proyecto, ni conducente á los fines que en él se proponen, y siendo por otra parte extraordinariamente gravoso á la Nacion, soy de dictámen que no debe ser aprobado.

El Sr. **ALVAREZ GUERRA**: He pedido la palabra para deshacer una equivocacion del señor precopinante. S. S. ha fundado su discurso para impugnar el dictá-

men de la comision en que esto era un privilegio. No hay en esto nada de privilegio, porque este derecho que se imponia era a favor de la Nacion, y la abolicion de él redundará tambien á favor suyo. Siendo esencial al privilegio el que sea á favor de unos particulares, y siendo como digo este á favor de la Nacion, resulta que no hay tal privilegio. El que va á comprar una finca ajusta desde luego lo que ha de dar por ella. El precio de ella es aquel en que el comprador y el vendedor se convienen, y estos actos son el producto de las fincas; más aquí que el especulador va á ver cómo puede reintegrarse de lo que la Nacion le debe, procura descontar del valor de la finca aquella cantidad que por otra carga tiene que pagar, y la Nacion queda defraudada. Por esto digo que no hay privilegio ninguno, pues que la Nacion es la que vende, y la Nacion la que vá á recaudar el 4 por 100.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Yo no repetiré lo que se ha dicho. Aquí se trata de dos cosas, una ya resuelta, y otra que las Córtes van á resolver. La resuelta es la exencion del Crédito público del derecho del registro en todos sus actos judiciales, civiles y administrativos. Esta exencion está resuelta por el art. 97 del decreto de 29 de Junio de este año, y esta exencion no es un privilegio como se ha creido. Los privilegios son aquellos que tienden á favorecer á un particular ó á una sociedad en particular. ¿Serán privilegios las exenciones que á una Nacion entera se concedan? No señor; en ninguna nacion del mundo se ha visto que las fincas del Estado y los bienes suyos se hayan sujetado á la contribucion ni derechos á que están sujetos los bienes de los particulares. Registrense las leyes económicas de todas las naciones, y no se hallará una que sujete sus bienes á las cargas que están impuestas á los de los particulares. Guiada la comision por estos principios, ha declarado que los negocios del Crédito público sean en todo considerados como del Estado, y ha dicho que sean exentos del derecho de registro. Efectivamente, esto ha sido tan así, que el art. 20 es una excepcion hecha á virtud de una adiccion de un Sr. Diputado en el curso de la discusion de aquel decreto. Repito que la comision en este art. 1.º, en que revoca el expresado artículo 20 del anterior decreto, no ha propuesto privilegio alguno, ni las Córtes le han decretado. Que este 4 por 100 es perjudicialísimo y debe revocarse, es cosa tan evidente que no necesita prueba. Este ha de pagarse en efectivo; y siendo así, el que le paga en papel no es un 4 por 100 lo que paga, sino un 20 por 100, que á esto equivale el valor del papel en la plaza respecto del valor del dinero: por consiguiente, si por este derecho los compradores dan el 20 por 100 por una finca, esto menos darán por el valor de ella, es decir, una quinta parte menos de lo que darian.

Hay otra razon que entorpece más, y es la dificultad de pagar este 4 por 100 en metálico escaseando tanto como en el dia escasea. Este ha escaseado de una manera extraordinaria, y continúa secaseando, porque sus causas, ó son permanentes ó difíciles de remover. No hay más que examinar la balanza del comercio, y se verá la grande cantidad de metálico que anualmente se disminuye; y no hay medio alguno para reemplazarlo, porque el que habia está destruido. Nosotros no tenemos casi nada, y los tenedores de él no querrán emplearle en cosas en que no tengan un gran interés y les produzca más. ¿Y cuáles son estas cosas? Las fincas que solo producen las primeras materias, que en nuestro actual estado de nulidad en el ramo de industria no

tienen ningun precio; y así los poseedores del dinero procurarán emplearle en cosas que les produzcan mayor utilidad. La Junta del Crédito público ha hecho sobre esto á las Córtes representaciones enérgicas, apoyadas en sólidas y convincentes razones; y el Consejo de Estado es del mismo parecer. De consiguiente, estando demostrado que no hay en esto privilegio alguno; porque siendo esta exención á favor del Estado no puede haberle, y solo le hay cuando es hecha á un particular; y la comparacion que se ha hecho de esto con el patrimonio del Rey y los bienes de los Infantes no es exacta, porque estos son bienes reputados por bienes de particulares: estando, repito, demostrado que no hay privilegio alguno, y además la conveniencia y necesidad de que así se haga, creo que debe aprobarse el artículo que se discute.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Yo convengo con las ideas que han expresado los señores de las comisiones reunidas, porque al fin veo que lo que proponen no es más que restituir las cosas al estado que tenían antes del decreto de 29 de Junio: es decir, al Crédito público se le asignaron enteramente las fincas para ir estinguendo la Deuda de la Nación; y en atencion al estado de ésta se impuso un 4 por 100 en las ventas de ellas, á fin de que aumentase el ingreso de contribuciones para atender á las obligaciones del Estado. Es claro que en este supuesto, si se vendieran fincas del valor de 1.000 millones, correspondian 40 millones á esta parte destinada á la Tesorería; y de esto resulta que cuanto más se aumenten las fincas, ó se dejen íntegramente para la extincion de la Deuda, más aumentará el valor del papel. No es este el aspecto bajo el cual yo trato de oponerme al artículo: en mi concepto no debe aprobarse antes de subrogarse algun otro medio que cubra el déficit que va á causar en el presupuesto de este año la pérdida que se hará de este 4 por 100, y con el que se ha contado para los gastos de la Nación. Si al formarse los presupuestos se calculó que las fincas vendidas darian 40 millones de reales, estos menos se habrán cargado en las otras contribuciones, y precisamente faltarán para cubrir el del año presente. No quiero yo decir que sean precisamente las fincas ya vendidas del valor de 1.000 millones; pero nadie dudará que el desfaldo que se sufrirá por esta exención será considerable. ¿Y cómo se podrá obligar al Gobierno á que pague completamente á sus acreedores y las demás atenciones, para lo que se le señaló la cantidad suficiente en el presupuesto, si ahora se le descantillan estos 40 millones? Ya se ha cercenado tambien una parte por las casas de moneda: se han disminuido los ingresos con las nuevas tarifas: precisamente han de producir menos las aduanas; y por consiguiente los ingresos van á disminuir considerablemente. Por tanto, creo que no debe quitarse esta contribucion sin subrogar otra equivalente que cubra el déficit que esta debe dejar. Si no se hace así, ¿cómo ha de acallar el Gobierno los lamentos y disgustos que deben originarse? Cuando todos están pagados, se fomenta la agricultura, la industria y demás ramos, y todos están contentos; pero cuando falta esto, todos se disgustan y todo decae. Deben los españoles conocer que nuestros males no han tenido otro origen que el desarreglo en que hemos estado, y que sin Hacienda no hay ni puede haber contento. Si quitamos esta contribucion, veamos la que hemos de poner en su lugar, para que la Tesorería no padezca esta falta, que tan trascendental puede ser á todo el resto de la Nación.

El Sr. Conde de **TORENO**: Contestaré á las reflo-

xiones que acaba de hacer el Sr. Sanchez Salvador. Su señoría no se ha opuesto al dictámen de la comision, y solo ha manifestado que sus deseos son de que se subrogue otra cantidad que cubra el déficit que necesariamente debe resultar si se quita esta contribucion del 4 por 100 sobre los negocios del Crédito público. Me parece que S. S. ha calculado en unos 40 millones este déficit: la comision no ha calculado cantidad tan crecida. Aunque en el resto del año económico se siguiese vendiendo como se ha vendido hasta aquí y aún más, ascendería á unos 6 ó 7 millones el producto de este 4 por 100. Así es que aun cuando resulte este déficit de los 7 millones, habiendo calculado por muy bajo el producto de la contribucion de registros y la de patentes, que ascenderá sin duda mucho más de lo que se ha presumido, se seguirá que no habrá el déficit que se supone en el presupuesto. La desgracia no es esta: consiste principalmente en el descuido que ha habido en llevar á efecto el plan aprobado. Si este no se ejecuta cual se debe; si no hay aquella enérgia y actividad necesaria en las manos que lo han de ejecutar, es excusado proponer y aprobar planes para mejorar la Hacienda, ni para proporcionar lo necesario á fin de atender á las obligaciones del Estado. Además, el mes de Marzo está próximo, y nuestros sucesores cuidarán bien de buscar el medio de cubrir cualquier déficit que resulte; déficit que, repito, no se hallaría si las disposiciones que se han dado se hubieran ejecutado como se han mandado. El Sr. Obispo de Sigüenza ha hecho algunas reflexiones en contra del artículo. A la parte correspondiente á lo que S. S. dijo de privilegios, han contestado ya perfectamente mis dignos amigos los Sres. Alvarez Guerra y Sierra Pambley. Este Sr. Obispo en su discurso ha dicho cosas que conviene rectificar, como es acerca del total de la Deuda de España, que se ha hecho subir á 15.000 millones. La comision cree que este cálculo es muy exagerado; y en efecto, arreglándose al cálculo más aproximado, halla que acaso no llegará á 9.000 millones, y tal vez me excedo si digo que llega; y esta es una verdad que conviene sentarla en público. Conviene tambien anunciar que la pérdida que experimenta el papel en la plaza no consiste precisamente en la falta de hipotecas; porque calcúlese por lo que hasta ahora se ha vendido cuál es la pérdida que tiene en las ventas, y se hallará que está del 50 al 54. Pues esto es lo que han perdido los compradores de fincas, y la diferencia respecto del valor verdadero. En la plaza, cuando se trata de cambiar papel por dinero, pierde mucho más, porque allí concurren otras circunstancias. Los propietarios ó tenedores de vales son en corto número; es fácil que haya un monopolio; y como ha dicho la comision de Visita del crédito público, el ágio y otras circunstancias influyen en la plaza para la diferencia de valor y de pérdida. Además, la masa de papel en circulacion no está en razon de los capitales en dinero, y por eso pierde mucho más cuando se quiere trocar el papel por dinero que cuando se trueca por fincas. Así se ve, que al tiempo que cambian los tenedores de vales estos por fincas pierden un 50 ó 54, cuando en la plaza cambiándolos por dinero tienen que perder un 88 ó 90. Luego la falta no está precisamente en la desconfianza de que haya hipoteca suficiente para destruir esta gran deuda, pues las fincas se venden con una celeridad pasmosa así que se sacan á subasta. Yo creo que en adelante la pérdida será mucho menor por varias razones. Podrá haber mayor actividad en estas ventas, si se hace la conveniente reforma en este establecimiento. Las fincas

del Crédito público se van aumentando diariamente, y se aumentarán más, pues todos saben que aun no han empezado á entrar los bienes del clero, además de los bienes de los conventos de monjas y de los demás frailes que se vayan disminuyendo. Añádase á esto las cargas y pensiones vitalicias que disminuirán continuamente, y se verá que la pérdida en lo sucesivo será menor.

Uno de los males que el registro traía era causar un obstáculo grande para la celeridad de la venta de las fincas, porque debiendo pagarse en metálico, hay muchas personas que tienen mucho papel y no tienen dinero, y no se resuelven á cambiar su papel por dinero á causa de la gran pérdida que les resulta; y la cuestion la debemos mirar por la parte económica. El interés del Estado es pagar á los acreedores con las fincas, para que estos, uniendo sus intereses á la causa constitucional, sean unos apoyos reales y verdaderos para sostener el sistema. Que este derecho sea un obstáculo para las ventas, creo que es cosa que no debe ponerse en cuestion: tienen estas fincas en concurrencia las de los particulares, que son preferidas por algunos, aun pagándolas en dinero, por sus opiniones, ó por recelos de que estas fincas están sujetas á revoluciones ó trastornos políticos. Creo, pues, que esta medida es muy conveniente para que se pongan en circulacion, para que se levanten los obstáculos que hasta aquí se han experimentado, y para que no estén tanto tiempo en administracion estas fincas, cuyo manejo, por bueno que sea, jamás puede producir lo que producirá en manos de los propietarios, desmejorándose todos los dias. Así que, opino que el artículo debe aprobarse.

El Sr. **SANCHO**: No me opongo al dictámen de la comision; y aunque soy el autor de la adición que causó este derecho, puesto que la experiencia ha manifestado los obstáculos que opone á la consolidacion del crédito, y que han sido reconocidos por las comisiones, convenciéndose de la necesidad de abolirle, no tendré empeño ninguno en sostenerle, porque jamás he tenido dificultad en confesar los yerros que he cometido, especialmente en una materia tan dificultosa. Tomo la palabra solo para deshacer la equivocacion que cometió la comision de Hacienda al presentar su dictámen sobre mi adición, que repite la de Visita del Crédito público en su informe, y que acaba de cometer el Sr. Sierra Pambley. Dice este señor que el derecho de 4 por 100 equivalla al 20 por 100; y la comision dijo que equivalla al 20 ó al 25. Yo digo que no hay nada de esto. Para impugnar una proposicion no se necesitan razones exageradas, sino justas y que hagan fuerza. Yo propuse en mi adición que se estableciese el derecho de 4 por 100 sobre el valor de la tasacion ó justiprecio de la finca: la comision en su dictámen confundió el precio de la tasacion con el del remate; y como muchas se venden cuatro veces más que en la cantidad tasada, resulta un gravámen excesivo á los compradores; porque teniendo que comprar el dinero en la plaza con el papel, y hallándose éste al 90 de pérdida, sin culpa de la adición ni de su autor, se suponía el gravísimo perjuicio que era consiguiente á esta equivocacion. Lo que yo propuse era sencillísimo. Una finca se justiprecia en 100 pesos, teniendo buen cuidado el que la justiprecia de hacerlo por comparacion con otras fincas y de sus calidades. Dice el que justiprecia: esta finca tiene las mismas dimensiones; da los mismos productos, y exige los mismos gastos y anticipaciones que la otra: luego es igual á aquella que se tasó en 100 pesos. De estos

corresponden cuatro por contribucion; y sin embargo de lo que se pueda decir, como el Sr. Conde de Toreno ha observado bien que el papel que en la plaza pierde un 90 por 100, en las ventas solo un 50 por 100, se sigue que esta pérdida deberá calcularse por la diferencia que hay entre estas dos cantidades, que corresponde á un 30. Si compra finca, pierde 50; si compra dinero, 90: consecuencia; luego al comprador no le conviene comprar dinero, sino fincas. Pero la diferencia es de 50 á 80: luego son 30 la diferencia, y la pérdida equivalente será un 2 $\frac{1}{2}$ ó 3. Así que, por más vueltas que se le dé, no se podrá sacar más que el 4 por 100 por un lado, y por otro la diferencia que resulta de emplear los créditos en dinero ó en finca. Hemos visto la poca influencia que esta contribucion ha tenido para impedir las ventas de las fincas, porque el Sr. Toreno dice que se han vendido con suma celeridad las que se han sacado á subasta. En el racionio se confunden dos cosas: unas veces se toma el papel como dinero, y otras como papel que pierde; y de este modo resultará evidentemente un 40 por 100. Pero yo no sé cómo puede decirse que la contribucion del 4 por 100 equivalga á un 25 ó 30. Se dice que equivale á un 20, porque suponemos que una finca se remata por el mismo justiprecio, resultando que el comprador que tiene que descontar el papel al 90 por 100 para pagar la contribucion, satisfará por esta más de un 25 ó 30 por 100. Mas esto es en el caso de que se remate la finca en la tasacion: pero ¿se verifican así todos los remates? Nada de eso. Veamos lo que sucede, por el contrario, en el caso de que una finca se remate en mucho más de la tasacion: la contribucion entonces se disminuye en razon directa del exceso del remate sobre el justiprecio. Si se remata por nueve veces más del justiprecio, será el impuesto del 4 por 100 justamente, y nada más: con que la diferencia consistirá en la que haya desde el valor del papel que compra dinero, y del papel que compra fincas. Por lo demás, no estoy de acuerdo con lo que ha dicho el Sr. Obispo, de que es un privilegio. Esto se reduce á decir que la Nacion tiene que pagar su Deuda y sus contribuciones: tiene bienes suficientes para cubrir aquella: ¿convendrá que una parte de estos se aplique á las contribuciones, dejando por este medio de cargar tanto á los contribuyentes en la situacion en que se hallan? Yo he creido que sería más fácil sacar de este modo algun recurso, que rebajaria el repartimiento que se ha de hacer á los pueblos para cubrir los gastos ordinarios del Estado. Bajo este punto de vista creo yo que debe mirarse esta cuestion.

Señor, es necesario no olvidar que no podemos pagar lo presente, y queremos pagar lo atrasado; mas puesto que la experiencia, segun se dice, ha manifestado que esto es un obstáculo para la venta de fincas, no formo empeño en sostener mi opinion. Otro vicio hallo yo mayor, que creo es la verdadera causa que impide que el papel tome el valor que parece debia adquirir, y y es el no estar determinada la cantidad á que asciende la Deuda pública. Las Córtes han dado providencias por las que se ha mandado reconocer deudas no liquidadas, y que no se debian liquidar, porque estaba expuesta semejante operacion á fraudes inmensos: aquí está acaso el vicio principal, que si quieren remediar las Córtes, es necesario que consideren los modos de destruirle. Se abrió la puerta para liquidar á 20, 25 ó 30 mil acreedores por suministros; liquidacion que nadie esperaba, ni se debió hacer, porque existiendo los que hacian los recibos y haciéndose del modo que todos sabemos, ja-

más podrán evitarse los fraudes que de aquí nacerán. Por manera que ningún acreedor sabe la parte de la hipoteca que representa su papel. Estas hipotecas jamás tendrán valor ni estimación en el concepto de los acreedores mientras no se determine la cantidad á que asciende la Deuda. Vean estos que hay suficientes fincas para destruirla, y el papel adquirirá un precio que no tiene, y se harán las ventas con la celeridad que hoy no tienen, á pesar de lo que ha dicho el Sr. Conde de Toreno.

En mi opinion, esta cuestion no se ha de mirar tanto por la parte económica como por la política; y así, yo fijaría un término para que los acreedores empleasen los créditos en fincas, y pasado este no reconoceria ningún crédito, y aplicaria á otros objetos ó repartiria las fincas que hubiese sobrantes.

El Sr. Conde de **TORENO**: El Sr. Sancho pienso que es de mi misma opinion; pero la ha expresado de manera que podría inducir á error. Lejos de asegurar yo que se hacian las ventas con una celeridad admirable, he expuesto los obstáculos y males en su administracion que esta contribucion traia para que así se verificase: lo que indiqué fué que se vendian con celeridad cuando se ponian en venta; y ahora añado que es de tan corta consideracion lo que por ella se saca, que en nada puede ayudar á los demas contribuyentes de la Nacion. La dificultad de pagar las contribuciones para cubrir los presupuestos, no consiste tanto en la pobreza nuestra como en el desórden, que es la causa que se debe atajar, y en la poca actividad que hay en los empleados para ponerlas en planta. Hay provincias, como la de Asturias y las del Norte de la España, que están al corriente de las contribuciones, á pesar de que su riqueza no es comparable con otras, cuando en el reino de Sevilla tienen 6 ú 8 millones de atraso, siendo de notar que la rebaja hecha del medio diezmo en esta provincia equivale á mucho más de lo que se le ha señalado de contribucion.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: El Sr. Sancho ha creído que he padecido una equivocacion cuando en mi discurso anterior he sentado que el 4 por 100 en metálico de que aquí se trata, equivale al 20 ó 25 en papel. Es demostrable hasta la evidencia esta proposicion; y la razon es sencillísima, porque con 4.000 reales en metálico pueden comprarse 20 ó 25.000 en papel. Los créditos sin interés tienen de pérdida 88 por 100, y 78 los con interés, y el término medio es 84; y en este supuesto, pregunto yo: ¿con 4.000 reales en metálico, no se pueden comprar 25.000 reales en papel? ¿No será para el comprador equivalente? Esto es tan claro, que no admite duda; y en este sentido he hablado yo. ¿Qué mas le da al comprador dar por una finca 100.000 reales en papel y 4.000 en metálico, que 125.000 en papel? El resultado es igual. Supongamos una finca de 10.000 reales: si esta finca se vende ó subasta con el 4 por 100 en metálico, es evidente que ese menor valor se dará en papel; pero si, al contrario, todo su importe se recibe en papel, lejos de perjudicar esta providencia á la estimacion de éste, contribuirá á su mayor crédito, porque será mayor su salida ó inversion.

Se ha dicho tambien que la incertidumbre del importe del valor de las hipotecas y de la Deuda es la causa de la pérdida que experimenta el papel en el dia. Yo no estoy lejos de pensar lo mismo; pero no la atribuyo á esto enteramente, ó no es esta la única razon. Porque si efectivamente la incertidumbre del importe de la Deuda y del valor de las hipotecas fuese lo que causa la pérdida que se observa en el papel, ¿no se apresurarian

todos los tenedores de este á comprar? Yo creo que sí, porque cuanto más dudosa sea la hipoteca ó cuanto menos se crea que baste á cubrir la Deuda, tanto más prisa se dará todo el mundo á emplear el papel. Es, pues, visto que no es esa sola la razon por que el papel pierde tanto: son otras muchas que no son de la cuestion del dia, y una de ellas es la que ha indicado el señor Conde de Toreno, á saber, que en Madrid rige un principio general económico entre la demanda y la oferta; que hay mucho papel en venta y pocos que compran, porque son tambien pocos los que lo necesitan para emplearlo en fincas.

Hasta aquí me he limitado solo á contestar al señor Sancho: voy ahora á responder al Sr. Sanchez Salvador. Su señoría ha dicho que no consentirá por su parte en que se quite este 4 por 100 sin que se sustituya otra nueva contribucion equivalente ó se cubra el déficit. La comision de Hacienda debe decir que para cubrir los presupuestos en la legislatura anterior no contó con este ingreso, porque este derecho se aprobó y aun propuso cuando ya estaba presentado el plan de Hacienda, en el que nada se hablaba del 4 por 100, sin que se contase, por consiguiente, con él para los cálculos. Además de que es preciso hablar claro, y más en este lugar: este derecho no ha producido absolutamente una peseta, porque por el decreto que lo estableció, no se sabe quién lo ha de pagar. El art. 20 dice solamente que se imponga el 4 por 100 sobre la tasa de las fincas que se vendan, y en lugar de dar á entender que deben pagarlo los compradores, casi se infiere lo contrario del art. 38 del mismo decreto de 29 de Junio, pues en él se dice que en todas estas operaciones de traslacion de dominio el que debe pagar es el deudor. Y pregunto yo ahora: ¿quién es el deudor aquí? Claro está que el que vende para pagar; y si hemos de estar á lo que previene la ley, el Crédito público es quien debe pagar, y en este caso resultará que esa cantidad menor tendrá con que atender al pago de sus obligaciones, debiendo resultar igualmente un vacío que aumentará la Deuda. Tenemos, pues, que ni el establecimiento de Crédito público ha querido pagar, por alegar que no ha tenido lo suficiente para las obligaciones ordinarias, ni los compradores tampoco, porque por lo general han protestado en el acto del remate, con motivo de ser el caso dudoso, no porque se nieguen á pagar el derecho de registro.

Así que, me parece que no habiéndose contado con este ingreso para cubrir los gastos del Estado, ni producido hasta ahora cosa alguna este derecho, la observacion del Sr. Salvador es de ninguna fuerza, y el artículo, conforme lo propone la comision, debe aprobarse.»

Declarado este asunto suficientemente discutido, se puso á votacion, y quedó aprobado el art. 1.º

Lo fué igualmente el 2.º; y leído nuevamente el 3.º, tomó la palabra y dijo

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Por el art. 97, que se ha leído, resulta que los contratos que haga el Crédito público ó el Estado deben estar exentos de pagar contribucion alguna. Supuesto este principio, y el de que se duda quién debe pagar este 4 por 100 de las ventas que hace el Crédito público, segun el artículo que le impone, y teniendo además en consideracion las protestas hechas por los compradores, que ha insinuado el Sr. Sierra Pambley, fundadas en que el decreto que imponia este derecho no determina quién deba pagarlo, pues dice solo «se pagará,» entiendo que el declarar

las Córtes ahora que están obligados á este pago los que hayan comprado fincas desde la fecha del decreto hasta el día, es como si se les condenase á una pena con este pago. Y ¿qué motivo habria entonces para exigirlo á los compradores cuyas fincas se remataron despues del decreto? Si no se les exige, como no debe exigírseles, ¿en qué se fundaria esta resolucio[n] de las Córtes? Sin duda en el principio establecido de que las enajenaciones del Estado están exentas de todo derecho. Bajo de este sólido y sábio principio, yo no alcanzo la razon por qué á unos compradores de buena fé, que han protestado contra el pago de este derecho, se les haya de condenar, sufriendo esta carga más que los otros. Si la experiencia ha manifestado los inconvenientes y daños que ha causado este de hecho, y si en su consecuencia las Córtes acaban de revocarle, ¿será justo que sus perjuicios lo sufran solo ciertos particulares? Este sí que seria realmente un privilegio, pues por favorecer á una clase, perjudicaríamos á otra. La justicia debe ser igual y consiguiente, y si ha sido injusto y perjudicial este impuesto, como realmente lo ha sido para la enajenacion de bienes nacionales, yo no encuentro razon en qué se pueda apoyar la comision para condenar á los compradores á sufrir las consecuencias de una ley terrible, y mucho menos cuando fundados en las mismas dudas que ofrece el decreto, hicieron sus protestas contra este pago.

Dice la comision, si no me engaño, que aquellas fincas cuyas enajenaciones aunque estaban principiadas, no se verificaron hasta despues de publicado el decreto de 29 de Junio, deben pagar tambien. En esto habria la mayor injusticia. El postor hizo un contrato con el Crédito público; hizo su postura bajo la garantía de la ley; proporcionó en esta inteligencia sus créditos, y los presentó en el término en conformidad á lo que el decreto de Setiembre le concedia. Muchas de estas compras se han hecho con créditos sin interés, contra lo que previene el decreto de 29 de Junio: ¿y qué razon habrá para que estos mismos compradores á quienes se les admiten los pagos en créditos sin interés con arreglo al decreto de Setiembre, se les haga pagar ahora un derecho que establece un decreto posterior que no rige para ellos ni en cuanto á la postura, ni en cuanto al pago, ni en cuanto á lo demás, y del cual cuando hicieron sus posturas no tenian noticia? Es bien seguro que si el comprador se hubiese vuelto atrás de su postura, el Crédito público le hubiera hecho responsable de los daños y perjuicios que se hubieran seguido si por su culpa se hubiese suspendido la enajenacion. Pues ¿por qué ahora la Nacion quiere que estos mismos satisfagan un derecho que no tuvieron presente al tiempo de hacer sus posturas, ni se les comprendió al hacer el pago? Este, con arreglo al decreto de 29 de Junio, debia ser en créditos con interés y sin él: sin embargo, como no pactaron sino en créditos sin interés en conformidad al decreto de Setiembre del año de 820, han hecho sus pagos en créditos sin interés. Luego asi como para esto no les comprende el de 29 de Junio, tampoco para el 4 por 100. Por estas razones me parece que este artículo debe volver á la comision para que declare si las ventas principiadas antes del 29 de Junio y no rematadas sino despues, pero hechas con arreglo al decreto de Setiembre de 1820, deben pagar el 4 por 100, y si en cuanto á las principiadas y hechas con posterioridad al decreto de Junio último, hay razon y justicia para que paguen, pues á mí me parece que no, mediante á que se declara perjudicial el impuesto.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: El Sr. Gonzalez Allende ha presentado dos ó tres cuestiones de las cuales solo una es relativa al artículo de que se trata. En él únicamente se habla de las subastas y remates que se hayan principiado y concluido desde la fecha del decreto de Junio hasta el día. Contrayéndome pues á esto, digo que la Junta nacional del crédito público consulta estos casos, y la comision ha creido que deben resolverse por las leyes existentes. No se trata aqui de revocar una ley ni de darla nueva, sino de resolver acerca de lo ocurrido desde la publicacion de la ley con arreglo á los principios de la ley misma; porque si hubiésemos de resolver con arreglo á los principios generales de justicia, tal vez seria necesario dar una ley nueva y con efecto retroactivo. Pero yo no hablaré ahora de las razones de la ley, de su justicia ó injusticia: la ley existe; los actos se verificaron durante su existencia: con que todo debe resolverse por la ley: esta dice que se pague por las ventas el 4 por 100; luego todas las que hayan empezado y concluido durante la ley, están sujetas á este pago. La comision no dice quién es el que ha de pagar, y solo dice que se pague.

Nada se habla en este artículo de las ventas que empezadas antes de la publicacion del decreto de Junio, se concluyeron en su tiempo; por lo que no es del caso cuanto el Sr. Gonzalez Allende ha dicho sobre el particular.

El Sr. **VADILLO**: El Sr. Sierra Pambley acaba de decir ahora una verdad que todos sabemos, y es que se trata de derogar una ley, cuyos perjuicios se han tocado y tiene acreditados la experiencia. Pues si se trata de revocar la ley para que no subsista ese 4 por 100 que la experiencia ha demostrado ser tan perjudicial, ¿qué inconveniente puede haber en decir que se entienda aun con los actos que hayan ocurrido posteriormente al 29 de Junio? ¿Habrá, ó no habrá justicia para esto? Esta es la cuestion que hay que ventilar. Por lo mismo que ha dicho el Sr. Sierra Pambley, esto es, que la ley nada dice en cuanto á la persona que ha de pagar ese 4 por 100, resulta que si ha de ser el comprador no puede ser sino en virtud de un contrato formal y de una obligacion especial que ha contraido al efecto: si no, de ningun modo será el comprador sino el vendedor. ¿Y quién es el vendedor? El Crédito público. ¿Y cuál es el resultado de que el Crédito público pague este 4 por 100? Extraer de la masa de capitales señalada para pago de los acreedores del Estado una cierta cantidad con que no se contó para ocurrir á las necesidades del Erario, como ha dicho tambien el Sr. Sierra Pambley, y que por consiguiente no pudo entrar en los cálculos para atender á los presupuestos de los gastos de la Nacion. Y ¿será justo que se disminuya en esta cantidad el capital señalado para el pago de los legítimos acreedores del Estado? De ningun modo; porque esto seria imponer sobre determinadas personas una contribucion especial, además de no satisfacerseles lo que se les debe; y si es un principio inconcurso que á los gastos del Estado deben concurrir todos los ciudadanos en proporcion á sus facultades, no será justo hacer pesar desigualmente este gravámen sobre una clase, harto gravada ya. Y no se diga si esta cantidad es poca ó mucha, ni si se disminuye en mucho ó en poco el capital designado para este pago, porque no tenemos datos para fundar nuestros cálculos, y estas cosas no pueden tratarse de otro modo. Yo he visto hacer algunos de la razon en que están los créditos con las hipotecas, pero no sé sobre qué se fundan, pues creo que no tenemos datos para saberlo.

He leído en la Memoria de un Sr. Secretario del Despacho que los débitos ascenderán á 14.000 millones: he visto otros cálculos en que se dice que no llegarán á 8.000; y todo á mi ver es incierto, puesto que tales débitos no están liquidados. De los bienes para pagarlos he visto también cálculos tan diversos como estos, y tampoco sabemos á cuánto ascienda su valor. Por consiguiente, todos los cálculos que se hagan, yo los creeré aventurados, mientras no tengamos datos y liquidaciones exactas. Acaso los tendrán los señores de la comisión; pero yo los ignoro absolutamente. Así, mirada esta cuestión bajo su verdadero aspecto, soy de opinión que no debe aprobarse el artículo.

El Sr. CALDERON: El Sr. Vadillo se ha separado un poco del punto de la cuestión, que está reducida á saber si todos los que han comprado bienes después que se ha dado esta ley, y cuyos remates se han concluido ya, deben pagar ó no este 4 por 100. Yo no sé si puede nadie proponer que demos á una ley un efecto retroactivo, porque esto es contra los principios de justicia; y si en 29 de Junio se ha mandado que se pague este 4 por 100, y ahora le revocamos, mandando que los que ya han hecho las compras no le paguen, ¿no sería esto dar á la ley de revocación un efecto retroactivo? Señor, que se hará desigual la suerte de estos compradores y de todos los demás. Esta, en mi concepto, es una equivocación, y equivocación muy crasa; porque los compradores han verificado sus posturas en el supuesto de que habían de pagar ese 4 por 100; y cualquiera que sea la cantidad que hayan dado, es claro que será menor que la que hubieran dado, no teniendo que pagar este 4 por 100, y aquello venían á perderlo también los acreedores del Estado; y diciendo ahora que no pague, el comprador se quedará con esta cantidad.

Hay otros compradores que han hecho sus posturas con protesta de no pagar el 4 por 100, y respecto de estos podía haber alguna duda, porque no entró en su cálculo. Sin embargo, debe tenerse presente que había motivo de dudas cuando hicieron esa protesta.

Lo que dice el Sr. Vadillo que en esto se defrauda al Crédito público, ha entrado en la consideración de las comisiones para abolir ese 4 por 100. Las comisiones, cuando propusieron esa ley anteriormente, la propusieron sin este 4 por 100; pero las Cortes tuvieron á bien imponerle. Se ha visto que es perjudicial y se trata de abolirle; pero de aquí no se deducirá que la ley por la cual se revoca haya de ser extensiva á los actos que ya están concluidos.

El Sr. Gonzalez Allende creyó que la comisión proponía que los remates que se hubiesen verificado después del 29 de Junio, aunque las posturas se hubiesen hecho anteriormente, hubieran de pagar también; pero la comisión no propone tal cosa, y así los raciocinios de S. S. son fuertes y evidentes, pero no prueban nada contra el artículo, porque giran sobre un supuesto falso.

Así, digo que el artículo no presenta ningún inconveniente, y debe aprobarse por las Cortes.

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Yo estoy conforme en los principios que se acabrán de manifestar respecto á que las subastas que se hayan hecho, estando como estaba esa ley publicada, de ninguna manera se concluyan sin pagar el 4 por 100. No es por lo mismo mi duda sobre esto, y solamente quisiera que la comisión tuviera en cuenta eso de publicación de la ley, es decir, que hasta que se publique este decreto, las subastas se hagan como hasta aquí. Yo he preguntado á algun se-

ñor acerca de esto, y se me ha contestado que es la fórmula ordinaria; pero como puede ofrecer una porción de inconvenientes para los postores y para los administradores del Crédito público, me parecía mejor que las Cortes, á ejemplo de lo que se hizo respecto á la venta de fincas del clero, dijese que las subastas que se hayan hecho desde el 29 de Junio hasta el día de hoy fuesen bajo esa condición, y no las que se hiciesen de hoy en adelante, con lo cual se evitarían fraudes y disputas. Suplico, pues, á los señores de la comisión, que tomen en cuenta esta observación si creen que puede valer algo.

El Sr. SIERRA PAMBLEY: El Sr. D. Marcial Lopez no impugna este artículo, y solamente dice que quisiera que se fijase más ciertamente el día en que debe empezar á regir esta ley, que podría ser desde hoy. La comisión no puede convenir en una cosa que es contra todos los principios, porque ninguna ley puede tener efecto hasta que se publique. El Gobierno podrá publicarla desde luego ó detenerla algún tiempo; pero es indudable que hasta que se publique no puede tener efecto. No basta que los interesados la hayan visto discutirse y aprobarse aquí, porque no saben si ha habido después motivo para suspenderla por algún tiempo. Sin embargo, la comisión no tiene inconveniente en que para satisfacer los deseos del señor preopinante en lo posible, en lugar de «publicación,» se diga «comunicación,» encargando al Gobierno que la haga inmediatamente. Esto es por lo que hace al Sr. Lopez: en cuanto al señor que habló antes, me ocurre añadir alguna observación á las que hizo mi compañero el señor Calderon.

El Sr. Vadillo quiere que no solo se revoque esa providencia del 4 por 100, es decir, se lleve á efecto lo acordado, sino que tampoco se pague en ninguna de las ventas empezadas y acabadas desde el 29 de Junio hasta ahora; y dice que esto no tiene inconveniente ninguno. Yo creo que hay el mayor que puede haber, porque S. S. únicamente ha presentado uno, que á la verdad significa muy poco, que es el importe de estos derechos. Yo, por mí, si estuviera reducido á esto, no tendría reparo en que las Cortes lo adoptasen; pero hay un inconveniente gravísimo. Unas ventas que se han hecho en el concepto de pagar el 4 por 100 en metálico, ¿habrán valido tanto como valdrían si no hubieran tenido que pagar este derecho? No, señor, porque el que hubiera dado por una finca 120.000 rs. no habrá dado sino 100.000, teniendo que pagar ese 4 por 100 en metálico, y resaltaría que se quedaba con esta utilidad; y así no puede convenir la comisión en lo que quiere el Sr. Vadillo. Otra cosa diría en cuanto á las subastas que se han empezado antes del 29 de Junio y se han concluido después; pero esto no es de la cuestión.

El Sr. VADILLO: Los Sres. Calderon y Sierra Pambley han pensado que yo quería que el beneficio de ese 4 por 100 recayese á favor de las personas que hubiesen comprado fincas; pero no es así. Yo he partido del principio que sentó el mismo Sr. Sierra Pambley, y es el de que ese 4 por 100 lo ha de pagar el Crédito público, y de que cualquiera que fuese la diferencia que haya habido en la postura, nunca resultaría á beneficio de aquella persona particular que la hizo, sino del establecimiento del Crédito público, esto es, de los acreedores del Estado.

El Sr. CANTERO: La primera reflexión que me ocurría la presentó ya el Sr. D. Marcial Lopez, y por lo mismo no diré ahora nada sobre ella; pero hay otra

que voy á decir. Los edictos que se han puesto no han sido con la expresion de que el comprador habia de pagar ese 4 por 100 en metálico; y por consiguiente, yo queria que este artículo le aclarase la comision de tal manera, que no dejase duda alguna. El no haberse puesto, podrá haber sido, lo primero, porque en la ley de 29 de Octubre no está bien expresado quién ha de pagar ese 4 por 100; y si no, que se lea el art. 20 y se verá bien claro; y lo segundo, porque esa orden acaso no se habrá comunicado á muchas provincias, como yo sé de la mia; pero ello es que no habiéndose puesto en los edictos, no ha podido entrar en la cuenta del comprador, y se le agravaria si se le hiciera pagar. Así, me parecia que la comision podria variar este artículo, expresándole en términos que no dejen lugar á ninguna duda.

El Sr. **CALDERON**: La observacion que hace el Sr. Cantero será cierta respecto de alguna provincia, y á mí me basta que lo diga S. S. para creerlo; pero por punto general, segun las noticias que tengo, y creo que las que tienen los demás señores, se ha entendido que el 4 por 100 le habian de pagar los compradores, y bajo este supuesto se han hecho las posturas. Si algunos postores han dudado, han hecho la protesta de no pagarlo, y la consulta del Gobierno se reduce á qué debe hacerse en este caso, esto es, á si habiéndose hecho la protesta por los licitadores, se les debe eximir de este pago y cargarlo al Estado; y esto es lo que resuelve la comision. Lo demás será bueno para cuando ocurran esas dudas ó vengan nuevas consultas y se resuelvan; porque de lo contrario la comision se veria en la perplejidad de imaginar casos y resolverlos. Por punto general, se dice que el 4 por 100 se cobrará de todas las ventas que se hayan hecho desde que aquella ley se publicó hasta que se publique su revocacion: si alguno viene despues exponiendo que hizo la postura creyendo que el 4 por 100 debia pagarle el Crédito público, entonces las Cortes lo tornarán en consideracion. Yo concibo que habrá algunos que de buena fé hayan hecho las posturas creyendo que no debian pagar ese derecho, y á estos no tendria yo inconveniente en que, probada su buena fé, se les eximiese; y la razon está fundada en un principio de justicia, porque hubiera rebajado del valor de la postura el equivalente del 4 por 100. En esta suposicion, creo que las Cortes no deben tener inconveniente en aprobar este artículo, y si hubiere alguna provincia que esté en el caso que dice el Sr. Cantero, se podrá determinar lo que convenga; pero ahora debemos dar una resolucion general, sin ocuparnos de casos particulares.

El Sr. **CANTERO**: ¿Son casos particulares el que haya una, dos, diez provincias en España en que en los edictos no se haya expresado eso? Si este es un caso particular, estaremos todos los dias resolviendo casos particulares; y me parece que más vale expresarlos todos de una vez, y decir que el que sin haberse expresado en los edictos que el comprador habia de pagar el 4 por 100 haya hecho su remate, no estará obligado á pagar aquel derecho.

El Sr. Conde de **TORENO**: Señor, la cuestion es sencillísima: ó el decreto se comunicó, ó no se comunicó; si se comunicó, no es una razon que se haya puesto ó no en el edicto, porque publicada una ley, toda persona á quien le interese debe saber las que rigen en la materia; y si hubiere un caso particular separado de la regla general, entonces que reclamen aquellos á quienes sin deber lo quieran exigir; además, que el Crédito

público no puede exigirlo en una provincia adonde no se haya comunicado el decreto.»

Declarado este artículo suficientemente discutido, fué aprobado, sustituyendo á la palabra *publicacion* las de «fecha de la comunicacion por el Gobierno á las provincias.»

Tambien se aprobó el 4.º sin discusion alguna.

Se leyó la minuta de decreto que presentó la Secretaría sobre la habilitacion de la aduana de Villaviciosa, y las Cortes la hallaron conforme.

Continuando la discusion del proyecto del Código penal (*Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre*; Diario núm. 60, *sesion del 23 de idem*; Diario núm. 61, *sesion del 24 de idem*; Diario núm. 62, *sesion del 25 de idem*; Diario núm. 64, *sesion del 27 de idem*; Diario núm. 65, *sesion del 28 de idem*; Diario núm. 66, *sesion del 29 de idem*; Diario núm. 67, *sesion del 30 de idem*; Diario núm. 68, *sesion del 1.º de Diciembre*; Diario numero 69, *sesion del 2 de idem*; Diario núm. 70, *sesion del 3 de idem*; Diario núm. 71, *sesion del 4 de idem*, y Diario núm. 73, *sesion del 6 de idem*), dijo

El Sr. **CORTÉS**: Aunque los señores individuos de la comision han reformado el párrafo 3.º del art. 17, siempre queda, del nuevo modo que le proponen, la palabra que á mí me hace mucha dificultad, y contra la que va á dirigirse mi observacion, que es que si alguno hubiese ordenado, sugerido, aconsejado, enseñado ó facilitado algun crimen, y resultase de él otro mayor ó «diferente,» entonces sea reo de este delito diferente que resulta, el que aconsejó, sugirió, ordenó ó enseñó al otro. Esta es mi dificultad. ¿Cómo ha de ser ninguno responsable de un objeto que no quiso ni pudo querer, ni previó ni pudo prever? Por ejemplo: es muy frecuente en la provincia de Valencia y en otras de España, entrar un viajante en una viña y tomar una uva para apagar la sed. Si digo á mi criado que me traiga una uva, y él excediéndose mata al guarda de la viña, la muerte resulta por haberle yo mandado que me sacase una uva, cosa que es pequenísimo delito ó ninguno; pero ¿cómo cabria en mi voluntad que se verificase una muerte? ¿Que resultase de una falta tan pequeña un crimen tan grande? Y hacerme cargo de aquello porque resultó de mi mandato, es cosa muy terrible, y esto es lo que dicen los señores de la comision, si no estoy equivocado. El Sr. Rey apoyó esa doctrina con un adagio antiquísimo peripatético: *quod est causa cause est causa causati*. Pero este mismo axioma es contrario á lo que propone la comision. Lo que es causa de la causa es causa de lo causado por la causa. Pregunto: ¿hay alguna causa que produzca efectos de diferente naturaleza que la suya? Luego si el efecto es diferente, como en el artículo se dice, lo que es causa de la causa no puede ser causa de aquel efecto. Las causas producen efectos contenidos en ellas ó virtual ó físicamente; pero la causa que no contiene en sí misma estos efectos, ¿cómo ha de ser causa de lo causado? Los escolásticos distinguen este principio: *quod est etc.*; si el efecto está contenido formal ó virtualmente, *concedo*; si no lo está, *nego*. Y pregunto: un efecto de especie diferente (como dice el artículo) ¿cómo ha de estar contenido en el mandato? La muerte del guarda en el caso que he propues-

to, ¿cómo había de estar contenida en mi voluntad, si no tiene conexión ni física ni moral? Podrá tenerla en el lugar ó en el tiempo, pero no en el influjo moral consecuente al mandato mio. Si hemos de ser responsables de los efectos que se sigan sin preverlos, no podrá darse con seguridad un paso el más pequeño; porque ¿quién puede preverlo todo? Es menester espíritu profético para estar asegurado de que de una acción no se ha de seguir ningún mal. Si yo teniendo este espíritu cometiese aquella acción, aun entonces sería criminal ante Dios, no ante los hombres. También el artículo está en contradicción con la teoría de los delitos y penas. Las leyes imponen una pena á una acción para que no se cometa, y para que el hombre, sabedor de la pena con que la ley castiga aquella acción, ponga en la balanza de su estimación el placer que le ha de resultar de cometerla, y el dolor que se le ha de imponer como castigo, y de resultados de esta deliberación abraza lo que más útil le parezca. Pues si en el caso que he propuesto no puedo pesar en la balanza de mi juicio el placer de satisfacer la sed con el de padecer una pena proporcionada al crimen de muerte, ¿cómo pudo mi voluntad retraerse de aquel pequeño delito? Quitándose del artículo la palabra «diferente» podrá pasar, á lo menos por mí; pero que el hombre haya de ser responsable de una acción que no tiene más conexión con él que la simultaneidad de tiempo ó lugar, pero no la moral de la voluntad, no lo puedo aprobar. De consiguiente, me opongo á que corra el artículo si no se quita la palabra «diferente.» Es verdad que el artículo dice «como una consecuencia ó efecto de la orden dada,» pero no se sabe si es consecuencia casual ó física. El criado que al ir á coger la uva mató al hombre que guardaba la viña, lo hizo por una consecuencia de mi mandato; pero para mí ha sido una consecuencia casual y no prevista; y así me parece que esta cláusula no quita la oscuridad ó injusticia del artículo. Por lo cual me opongo á que siga la palabra «diferente.»

El Sr. **MARTEL**: He pedido solamente la palabra porque la teoría del señor proponente me parece expuesta á algunos inconvenientes, si no se le da alguna mayor claridad. Ha dicho S. S. que el axioma escolástico *quod est causa causa est causa causati* solo se entiende de las causas que tienen en sí contenidos los efectos. Esto deberá entenderse de las causas físicas y en rigor lógico; pero en las causas morales y ocasionales sería un absurdo decir que el efecto está contenido en ellas en el sentido que esto se dice de las primeras. La intención de los señores que han redactado el artículo es que se declare auxiliador ó fautor el que ha mandado ó aconsejado una acción mala, y por consecuencia de ella ha resultado otro delito de la misma ó distinta especie: esa es la cuestión. No se pregunta aquí si aquel delito nuevo que se cometió estaba comprendido efectivamente en el que se mandó: esto será bueno, repito, en las causas físicas; pero en las morales moral y no físicamente se consideran comprendidos. Yo pregunto: el consejo ó mandato para el delito primero, ¿no ha sido el motivo con que se ha ocasionado el segundo? Luego yo no debo considerar como fautor al que aconsejó, que es de lo que se trata. Ha dicho el Sr. Cortés que es necesario para eso que el que comete un delito haya estado en disposición de considerar y poner en una balanza el placer y la pena que le puede resultar de cometerle, y que si no precede esta suposición, no se le debe castigar. Yo quisiera que S. S. me explicase esa idea, pues yo no la entiendo; y si es como suena, una infinidad

de culpables se quedarán sin castigo, porque no se hallan en el caso de hacer esa comparación: hay infinidad de culpables que ignoran la pena que la ley impone al delito, pero saben que es mala la acción que le constituye. Ya se ha aprobado un artículo en que se dice que la ignorancia no excusa. Esa teoría será muy buena para que se consulten estos fundamentos que el legislador debe tener presentes para señalar la pena, pero no como un motivo para que ninguno pueda llevar ó sufrir un castigo que no haya él previsto antes y tenido presente en la balanza de sus operaciones: me parece que esto sería trastornar todo el sistema de la jurisprudencia criminal. Aun los que han imaginado (digo imaginado, porque hay en estas materias muchas teorías imaginarias) que no se puede imponer á los hombres penas sino con proporción á los grados de su sensibilidad, aun estos creo yo que no han podido poner á los hombres en ese estado de que pesen en un lado el placer que causará la ejecución del delito, y en otro el dolor que les resultará del castigo. Son tan pocos los que se pueden poner en ese caso, que no tengo reparo en asegurar que nunca se impondría pena alguna. En este concepto, para no molestar más al Congreso, y en el de que se trata solo de si deben considerarse auxiliadores y fautores los que con su mandato, con su consejo, con su sugestión de cualquiera clase de las señaladas en la ley, den lugar ú ocasión á que se cometa otro delito mayor, me parece que deben sufrir la pena de fautores, porque efectivamente, sin su mandato, sugestión, etc., no se hubiera cometido. Si necesitara ejemplos esta teoría, en el mismo que ha puesto S. S. se podrá ver que realmente no se habrá cometido el homicidio si no hubiera precedido el mandato de coger las uvas; luego todos los que se hallen en igual caso son verdaderos fautores ó auxiliadores.

El Sr. **DOLAREA**: Me parece que choca con los sentimientos de justicia el párrafo 3.º de este artículo en la parte que reconoce por auxiliadores y fautores de un delito, particularmente diferente del todo de aquel que fué ordenado, sugerido ó aconsejado por exceso ó voluntad del ejecutor. No puede en mi dictámen decirse auxiliador ó fautor el que directa ni indirectamente no ha tratado de violar la ley que quebrantó el ejecutor; será, sí, culpable en el caso ó casos en que prudentísimamente ha debido el mandante ú ordenador prever que el ejecutor se podía exceder de la orden, cometiendo otro diferente delito del que le había ordenado, ó mayor en su especie que aquel en que se había fijado, lo que resultará de las mayores ó menores relaciones de unos y otros, ó prevision de peligros y riesgos á distintas acciones. El ejemplo que el Sr. Cortés ha puesto, para mí es el más propio que se puede presentar para venir en conocimiento de la justicia ó injusticia del artículo, y por consiguiente si será ó no injusta la pena que se imponga. A mí me ha sucedido un caso semejante. Yendo de camino con otros cuatro ó cinco compañeros, precisamente en tiempo de verano y de la recolección de uvas, me dió gana de decir al criado, porque hacia un calor terrible: «ve á esa viña, y trae unas uvas para apagar la sed; y si el guarda te se presenta y reconviene, dile lo que es;» el guarda vino y no dijo nada. Pregunto yo ahora: ¿si este criado, en lugar de cumplir mi orden, hubiera hecho todo lo contrario y hubiera cometido un homicidio, podía considerármeme á mí cómplice, y por consiguiente, segun la opinión de los señores comisionados (suponiendo que la pena de muerte equivale á cuarenta años de obras públicas), podría im-

ponérsese las dos terceras partes, que son veintisiete años? Señor, me horrorizo de pensarlo; no nos equivocemos: la cuestion se puede muy bien poner sobre un delito mayor de la misma especie, en que es fácil y casi natural el exceso, porque tiene cierta íntima relacion y puede el que da el consejo conocer que es fácil verificarse. Por ejemplo, en un robo: yo aconsejo ó mando á uno que robe cierta cantidad que me hace falta; él se excede y roba otra mucho mayor; enhorabuena que entonces se me imponga la pena correspondiente. Digo lo mismo si en lugar de robar hubiera cometido un homicidio el mandatario: pudiera en tal caso considerarse al mandante como auxiliador ó fautor; porque debía prever que ese delito diverso podia muy bien verificarse haciendo resistencia el robado, y él habia dado causa ú ocasion á ello con un crimen atroz. Todo esto está bien; pero ¿ha de sufrir igual suerte un delito que no tiene absolutamente conexión con el otro que se ha aconsejado, ni que ha podido preverse su ejecucion? No señor; cada uno de los delitos debe ser castigado separadamente; yo deberé serlo por haber quebrantado la ley mandando á mi criado que entrase en un paraje vedado, y mi criado por el homicidio que cometió, pues en orden á este delito ni tuve intencion ni pude prever que pudiera cometerse; y así, no hay culpa leve ni grave. Repito, Señor, que en semejante homicidio ni seria culpable ni criminal, ni tuve intencion de violar la ley, ni pude prever que la accion de entrar en una viña desarmado y con precaucion pudiera producir el funesto crimen de un homicidio para considerarme como auxiliador y fautor. Todo lo que en caso semejante puede inducir mi mandato ú órdenes una ocasion mera y desnuda de otro carácter, semejante á la de una herida leve de esencia, pero que ocasionó la muerte del ofendido por haberse ido en sangre, ó la de un enfermo que murió de resultas de habérsele soltado la venda que tenia de precaucion en la sangría. Ni este ni aquel hubieran muerto si no hubiera mediado la herida ó la sangría; pero esta es mera causa ocasional y no impulsiva y directa del homicidio: así, ni en el primero ni en el segundo caso se consideran, ni al médico culpable, ni al que le hirió como homicida para la imposicion de penas, sino únicamente con las que impone la ley á heridas leves, y no mortales de esencia. Así, me opongo al artículo, principalmente en razon á delitos diferentes de aquel á que se refiere la orden ó mandato, y aun con respecto á los de su especie, siempre que considerada la relacion que tiene con lo que se ordena, se vea que el exceso es independiente de la voluntad individual ó general del mismo que lo ordena.

El Sr. **CARRASCO**: Pedí ayer la palabra para demostrar la verdad y la justicia del párrafo que presenta nuevamente la comision. Para demostrarlo bastará establecer el estado de la cuestion, del que me parece se han desentendido los que le han impugnado. No se trata de discutir el grado de criminalidad del que aconseja un delito, resultando despues otro diferente, ni de la pena que deba imponérsele: esto está reservado para el último párrafo de este artículo. Se trata de definir quiénes son auxiliadores y fautores. Ya la comision ha enumerado dos clases en los dos primeros párrafos, y en este tercero enumera otros. Dice la comision que son auxiliadores y fautores los que han mandado, aconsejado ó provocado la ejecucion de un delito, si el mandatario, aconsejado ó provocado comete otro delito diferente ó mayor, pero que sea efecto ó consecuencia inmediata de aquel mandato. Me parece no hay cosa más

justa ni más verdadera. Basta para la consideracion en el enlace de las acciones humanas, que unas resultan casi enteramente de otras. Mándase á uno que haga á otro una accion ofensiva ó violenta: debe preverse que el otro contra quien aquella accion se dirige, ha de usar de alguna reaccion, y que ha de resultar algun choque entre los dos. Pues si esto es natural, y resulta un delito diferente del aconsejado, es claro que el que debió prever esto, favoreció la perpetracion del delito. No es menester que esté contenido en el otro ni virtual ni físicamente: basta que lo esté ocasionalmente, es decir, que debiese prever que puede resultar, por cuanto resulta las más veces, para que se le tenga por auxiliador ó fautor del nuevo delito, no por autor ni cómplice, porque no lo ha mandado ni aconsejado, en cuyo caso estaria comprendido en los artículos anteriores. Supuesta pues, la justicia de este artículo, voy á recorrer algunas de las impugnaciones que varios Sres. Diputados han hecho. Una fué la del Sr. Gonzalez Allende, que en la sesion de ayer comparó al mandatario con el aconsejado, y dijo no debian estar en una línea, porque el mandante debía contar con la fidelidad del mandatario, y esta era circunstancia agravante que hacia al mandante más criminal que al que aconseja, pues este no puede contar con la obediencia ni la obligacion del aconsejado á seguir el consejo. Es cierto que en esta parte son diferentes: pero no obstante deben estar comprendidos en este artículo. No entraré á disputar quién es más criminal, si el que manda ó el que aconseja. Acaso lo son igualmente, porque aunque el mandante cuenta con la fidelidad del mandatario, el que aconseja cuenta con la docilidad del aconsejado, pues si no, no se pondria á aconsejarle: con que esta docilidad equivale á la fidelidad. Mas quiero suponer que sea más criminal el mandante que el aconsejador: esto no destruye la sustancia del artículo, porque no se trata del grado de criminalidad ni de la pena que deba imponerse. Esto vendrá bien al final de este artículo, no en este párrafo, en que se trata de una mera definicion, y para este efecto están en el mismo caso, aunque no lo estén para la pena.

El Sr. Romero Alpuente impugnó tambien este artículo, y dijo que ó se trataba de un delito diferente, conexo con el mandado, ó inconexo: que si se trataba de un inconexo, no se podia imponer pena alguna al mandante, por cuanto entonces no habia sido autor ni auxiliador del delito. En esta parte, no estoy muy distante de S. S.; pero lo estoy mucho de que tal doctrina venga al presente artículo, porque no dice este que en todo caso que resulte delito diferente del mandado se repute el mandante como auxiliador; dice «que cuando el delito cometido sea consecuencia y efecto inmediato del mandato.» Si el delito es inconexo, no trata de él la comision. Respecto de los delitos conexos dijo S. S. que no le parecia justa la sentencia de este artículo, porque aunque se cometa un delito diferente conexo, no es acreedor el mandante á una pena tan severa, y dijo su señoría seria suficiente pena la extraordinaria de la tercera parte del delito principal. Tampoco esto es de la cuestion, porque no se trata de graduar la mayor ó menor criminalidad del que aconseja, sino de saber si es auxiliador ó fautor. Que la pena sea esta ó la otra, es cuestion diferente. Resultando, pues, como á mi parecer resulta, que cuando se comete un delito diferente del mandado ó aconsejado, pero que es consecuencia de él, hay verdadero auxilio ó favor para este nuevo delito, por ser causa ocasional próxima, y que las impugnacio-

nes hechas al artículo verdaderamente son ajenas de la cuestion, juzgo que las Córtes deben aprobarlo.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Voy á deshacer una equivocacion. Dice el señor preopinante que habiendo yo dicho que por parecerme demasiada la pena señalada la rebajaba en una tercera parte, no resolvía la cuestion, porque no se trataba aquí de la pena. ¿Pues qué, así como en todos estos artículos se trata de los delitos, no se trata tambien de sus penas? ¿Por ventura no se habla del delito en uno, y de la pena en otro? ¿Podrá negarse que en él se establece una escala, y por ella la pena viene á ser nada menos que dos terceras partes, no correspondiendo al delito más que una? Enhorabuena, los otros delitos reconocidos por las Córtes pertenecientes á esta misma cuestion, y los que se señalan despues, perteneczan, como pertenecen, no solo á esa escala, sino á la de arriba, como trataré de hacerlo ver si me toca la palabra en la siguiente discusion; pero ¿qué importa esto para no dar lugar á mis observaciones? Aquí el decir (*Leyó.*) es determinar la pena que ha de imponerse, y este fué el motivo de mi impugnacion.»

Declarado este punto suficientemente discutido, púsose á votacion el párrafo por partes, y fué aprobado todo.

Leyóse el 4.º, y en seguida dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La única objecion que los informantes hacen acerca de este párrafo, es la de la Universidad de Valladolid, que dice «que no puede comprender que los que con órdenes, amenazas, etc., contribuyen principalmente á que se cometa el delito, dejen de provocar directamente á ello.» Yo creo que es muy fácil de comprender: una cosa es provocar directamente al delito, y otra contribuir principalmente á que se cometa. A veces contribuye uno de este modo sin haber provocado directa ni indirectamente. Uno puede tambien provocar indirectamente al delito; y hé aquí el caso que días pasados echaba menos el Sr. Casaseca, cuando queria que la provocacion indirecta estuviera tambien comprendida en el artículo de cómplices, y se le contestó que este era su lugar propio; uno puede, digo, provocar indirectamente al delito, y contribuir así principalmente á su perpetracion, porque aquella provocacion, aunque indirecta, ha hecho que se cometa el delito. Creo que esto es muy fácil de entender á poco que se reflexione.

El Sr. **URAGA**: Señor, hallo en este párrafo que hay superabundancia de palabras; que por otra parte está diminuto, y que está tambien implicatorio consigo mismo: por consiguiente, está mal redactado. Suplico á los señores de la comision no alarmen su delicadeza con estas expresiones propias de quien impugna, pues no trato de atacar su ilustracion. Digo que está superabundante, y su simple lectura lo manifiesta: «Los que espontáneamente y á sabiendas por sus discursos, sugerencias, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas ú otros artificios;» de modo que todas estas palabras, ó cada una de por sí, incluye acaso á la otra. «Sugestion:» la palabra «sugestion,» mirándola filosóficamente incluye tres ideas, insinuacion, persuasion, sugestion; insinuar una cosa es mover el ánimo de la persona, pero con cierta destreza fina, aprovechando el tiempo y la coyuntura favorable; la persuasion añade sobre esto el convencimiento ó el ataque de la elocuencia para persuadir tal cosa; sugestion, sobre todas estas ideas, añade la del ascendiente que tiene la persona sobre la otra para que haga determinada cosa: con que tenemos que la sugestion incluye estas tres ideas. En el consejo

hay un algo más, porque el que aconseja á otro supone tener sobre él superioridad de luces ó influjo para mover su ánimo. ¿Qué cosa, pues, habrá en todo esto que no sea discurso? Estos discursos ¿qué significan? Los discursos para incitar á un hombre á que cometa un delito ¿no deben ser precisamente sugerencias, ó persuasiones, ó consejos, etc.? Luego la palabra «discursos» está supérflua; y si no está demás «discursos» lo está «instrucciones,» porque si estas son el modo con que debe hacerse, ó es supérflua una ú otra. Con que por esa parte me parece superabundante. Está diminuto por lo que ha insinuado el Sr. Romero Alpuente. Aunque aquí no se trate de las penas con que deben castigarse los delitos, se echa menos que el legislador no imponga pena ninguna á determinada clase de delitos como hay aquí, sin que se prescriba pena. Supongamos el que aconseja, el que sugiere, y el que persuade para que se haga, y aun el que empieza en cierta manera; no se llega á efectuar el delito, pero por una circunstancia independiente de su voluntad, no por falta de intencion; este hombre sugeridor que hace todos los esfuerzos posibles ¿queda sin pena? Sí queda, porque solo se impone cuando se llega á cometer el delito. ¿Y esto es compatible con lo que dice el art. 7.º, que la tentativa, el designio de cometer un delito, solo por haberle manifestado se castiga? ¿y este hombre que ha usado de todos los arbitrios para que se cometa el delito, que solo ha dejado de verificarse, contra su voluntad, por circunstancias imprevistas? Hé aquí donde le hallo diminuto. Implicatorio consigo mismo El Sr. Calatrava ha indicado que no hay implicacion en que se cometa un crimen, ó sea una causa principal de que se cometa un crimen, y que contribuya á él solo indirectamente. Es cierto esto, aisladas las ideas; pero el que contribuye principalmente á que se cometa el delito, que puede ser el que aconseja, el que sugiere, el que ha puesto por su parte todos los medios para que se cometa el delito, que además ha sido la causa principal, me parece imposible y ajeno de toda exactitud decir que no contribuyó sino indirectamente. Esto debiera decirse cuando no se usen medios para que se cometa; pero el que aconsejó, sugirió, etc., ¿podrá decirse que no ha contribuido directamente? No se puede en buena lógica; y se me antoja la ocurrencia de aquel santo Obispo que decía á sus criados: tocad el tambor, pero sin hacer ruido. Es imposible que uno ponga los medios para cometer el delito; que sea la causa principal, y que no contribuya más que indirectamente. Así, me parece inaplicatorio, y mal redactado por consiguiente.

El Sr. **CALATRAVA**: Tres son las objeciones que ha hecho á este párrafo el señor preopinante. Que está mal redactado, porque tiene cláusulas redundantes; que está diminuto, y que es implicatorio. En cuanto á lo de mal redactado, el Congreso lo juzgará, y la comision se somete á su juicio. Si el señor preopinante dijese solo que habia en el artículo cláusulas que podian parecer redundantes, de buena fe lo confesaria yo; y diria más, que creo que en un Código penal debe haberlas á veces; pero con respecto á las que califica de tales en este párrafo, tengo á mi favor la aprobacion del Congreso en otro artículo redactado en los mismos términos que este. Vea el señor preopinante los párrafos 3.º y 4.º del artículo de los cómplices, y hallará que las Córtes no han considerado redundantes esas cláusulas. Yo no soy en esta parte tan rígido como S. S., y pienso que porque es mucho más difícil determinar las acciones

que los derechos, como dice un sábio escritor, conviene y es indispensable que un Código penal entre en muchos pormenores, y sea incomparablemente más prolijo y minucioso que un Código civil. Paréceme también que un Código que no habla solo con juristas ó literatos que saben la propiedad de las palabras, sino que ha de servir para ilustrar y dirigir á todo el pueblo, aun á las gentes más rudas, debe tener la mayor claridad y explicacion para que todos lo entiendan fácilmente. De estos principios ha partido la comision en su proyecto, sin desconocer que en varios de sus artículos hay expresiones y aun disposiciones que están contenidas en otras para quien conozca bien su significacion, pero que son necesarias para los menos instruidos. Esta franca confesion que hago ahora, y que omití ayer cuando un señor Diputado, sin dar razones como el señor preopinante, criticaba la redaccion del proyecto, servirá, si no para justificar, á lo menos para disculpar á la comision, la cual ha creído y cree que en estas materias debe sacrificarse la elegancia á la claridad. No me detendré á examinar si son ó no sinónimos los discursos, sugeriones, consejos é instrucciones, y convendré con el señor preopinante en que lo sean, si quiere, aunque no lo son; pero también convendrá conmigo en que si para S. S. y para mí vale tanto un discurso que excita al delito como una sugestion para que se cometa, no es lo mismo para el pueblo ni para algunos que no lo son. Si el artículo dijese solamente «los que por medio de sus sugeriones contribuyan principalmente á que se cometa un delito.» muchos creerian ó alegarian que no era sugestion un sermón, una oracion académica, un discurso de un Diputado en el Congreso. La mayor parte de los españoles no calificarian de sugestion estos actos, y dirian: «la ley no hablaba de sermones ni discursos.» Lo mismo podria suceder respecto de los consejos é instrucciones; y cuando todo se salva con poner una ó dos palabras más, creo que la comision no ha cometido en esto un defecto que merezca esa censura.

Vamos á la segunda objecion, á saber, que es diminuto el artículo. Esto propiamente no es contra él; cuando más, será un motivo para que se haga una adicion. Dice el señor preopinante: «el que provoque directamente á un delito, aunque éste no se verifique, debe ser castigado.» La comision cree que no es justo comprender ese caso entre los de complicidad y auxilio, porque no llega á verificarse el delito, y aunque despues castiga esa provocacion sin efecto en todos los casos que á su parecer lo exigen, no ha tenido por conveniente establecerlo ó proponerlo por regla general, porque en lo comun, no llegándose á cometer el delito, da poca importancia á esa provocacion, cuando no ha surtido efecto alguno. Pero si el señor preopinante gusta, podrá formalizar una adicion, y las Córtes resolverán lo conveniente. La tercera objecion es la que me ha llamado más la atencion, porque no puedo comprender cómo el señor preopinante, despues de confesar francamente al principio, oida mi explicacion en respuesta á la Universidad de Valladolid, que es cierto que uno puede provocar indirectamente á la perpetracion del delito, y contribuir principalmente á su ejecucion, dice, sin

embargo, que la comision se implica en decir lo mismo que S. S. confiesa que puede suceder. El Congreso lo ha oido; en vano luego se querrán dar otras explicaciones. Ha dicho el señor preopinante: «convengo con Calatrava en que uno puede provocar indirectamente á que se cometa el delito, y contribuir principalmente á que se ejecute;» luego dice: «pero la comision se implica.» Esta sí que es implicacion. Dije, y repito, que puede uno incitar ó provocar indirectamente á la perpetracion del delito, y contribuir así principalmente á su ejecucion. En un sermón, por ejemplo, un predicador empieza á inflamar los ánimos de los oyentes, diciendo que la religion está perdida; que hay hombres ateos que propagan doctrinas impías, etc., etc.: los designa, aunque sin nombrarlos; los marca en términos que sus alusiones recaen sobre personas determinadas y conocidas del pueblo: ¿será esta una provocacion directa á matar á aquellas personas? Creo que ninguno la tendrá por tal. No lo es, porque no ha nombrado á persona determinada: no ha dicho «oyentes míos, asesinado á Fulano,» que es lo que se entiende por provocacion directa: ha hablado solamente en términos generales. Pero ha conmovido los ánimos, los ha puesto en el camino del delito. Uno de los oyentes, un pobre necio, un fanático miserable, sale exaltado de la iglesia; ha conocido que las alusiones del predicador recaen sobre la persona de Fulano: cree hacer un servicio á la Divinidad; saca el puñal y lo clava en aquel hombre, creyendo matar á un hereje. ¿Se podrá desconocer que el predicador ha contribuido principalísimamente á la perpetracion del delito, aunque no ha provocado directamente á que se cometiera? No tengo más que decir en defensa del artículo, con respecto á la implicacion que se supone.»

Suspendida, se admitió y pasó á las comisiones reunidas de Comercio y Visita del Crédito público la proposicion del Sr. Cantero, que dice:

«Pido que se añada en el art. 3.º que no se exija á los compradores el 4 por 100 en el caso de que no se haya expresado en los edictos de subasta esta condicion, tomando sobre este particular las providencias que se estimen convenientes contra los empleados que hayan incurrido en el defecto de no expresar una condicion tan esencial, no solo para el Crédito público, sino para los compradores, los cuales procederian á la compra de muy diversa manera y en diversa cantidad, segun que hubiesen ó no de pagar el 4 por 100 en metálico.»

El Sr. *Presidente* anunció que en la sesion inmediata se discutirían los dictámenes de la comision de Hacienda y Comercio: primero, sobre el arreglo de aduanas, y segundo, sobre el registro de las casas, y que enseguida continuaria la discusion del Código penal.

Se levantó la sesion.